

113-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor José Santos Navarro Chavarría, investigado en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (f. 73).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor José Santos Navarro Chavarría, ex Alcalde Municipal de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante anónimo desde diciembre de dos mil catorce habría utilizado el sistema de sonido de parlantes propiedad de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos para transmitir anuncios del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y canciones de campaña electoral alusivas a ese mismo partido.

II. El investigado responde al traslado conferido y, en síntesis, expresa que “(...) efectivamente en varias ocasiones yo he hecho uso del equipo de sonido propiedad de la Municipalidad para tratar temas de interés para la población en general, temas como la prevención de la violencia, cuidado de medio ambiente, problemas del agua, riesgos de los jóvenes al pertenecer a pandillas, alertar a la comunidad de emergencia de protección civil, etc pero que en ningún momento hice uso para asuntos políticos (...) así mismo se daban los avisos por los encargados de instituciones, esto con el fin de evitar que se dieran controversias por el uso del sonido local, y fue por esa razón que se tomó el acuerdo municipal en el año dos mil trece, de que se restringiera el uso a particulares y que se nombraran a dos personas para que se regulara este uso” [sic].

III. En el caso particular, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a los instructores Nancy Lissette Avilés López y Carlos Edgardo Artola Flores, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. a) La señora *****, residente del municipio de San Antonio Los Ranchos hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al ser entrevistada por la instructora Avilés López, indicó que desde diciembre de dos mil catorce hasta antes de las elecciones de marzo de dos mil quince, escuchó a las doce del medio día aproximadamente la voz del ex Alcalde Navarro Chavarría –proveniente de los parlantes ubicados arriba del cerro de la referida localidad–, anunciando el trabajo realizado por el gobierno central y municipal del partido político FMLN, pronunciando discursos sobre los proyectos municipales finalizados y expresando a los pobladores que su partido era una mejor opción para las elecciones que se desarrollarían en el mes de marzo de dos mil quince.

También señaló que en enero de dos mil quince pudo grabar con su teléfono celular uno de los discursos realizados por el ex edil a las doce del medio día –utilizando el mismo sistema de sonido–, en el cual denunció los aparentes “boicots” del partido político Cambio Democrático en el rompimiento de cañerías del proyecto de agua potable, llamó a la población a “no dejarse engañar por el partido de derecha” refiriéndose a su contendiente político del partido relacionado, e indicó que “el FMLN era un partido de historia, de guerra, de sangre y que no se dejaran engañar por otros partidos”.

Finalmente, expresó que en enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta minutos, el señor Wilber Mejía, quien no es empleado de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, utilizó el aludido sistema de sonido para comunicar que personas del partido Cambio Democrático rompieron las cañerías de un proyecto de agua potable (f. 15).

El testimonio de la señora ***** fue propuesto como prueba por la instructora comisionada en su informe de diligencias de investigación (f. 17 vuelto).

b) Los señores ***** y *****
*****, expresaron en su entrevista con la instructora Avilés López que desde diciembre de dos mil catorce hasta antes de las elecciones de marzo de dos mil quince –a las doce horas–, el señor José Santos Navarro Chavarría utilizó el sistema de sonido propiedad de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos para anunciar reuniones de índole política con el objeto de informar a la comunidad sobre los horarios y lugares donde se realizarían eventos y reuniones del citado partido político; así como discursos en los que llamaba a la comunidad a “no dejarse engañar” por otros partidos políticos ni votar por ellos y que su partido era lo mejor por ser el partido del pueblo.

Adicionalmente, indicaron que el señor Wilber Mejía, quien no es empleado de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos pero sí militante del partido FMLN, utilizaba el referido sistema de sonido, y que en una oportunidad, a las veintitrés horas con treinta minutos, lo usó para denunciar el rompimiento de cañerías ya citado, por parte de militantes del partido Cambio Democrático (fs. 15 vuelto y 16).

c) Por resolución de las ocho horas con veinticinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil quince se ordenó citar a los testigos propuestos por la instructora comisionada, señores ***** y *****
*****, con cuyo testimonio se establecerían los pronunciamientos de carácter político que habría realizado el señor Navarro Chavarría mediante el sistema de sonido de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, durante el período investigado (f. 31).

No obstante ello, según acta de folio 35, suscrita por el notificador de este Tribunal, no fue posible ubicar a la señora ***** para comunicarle dicha diligencia en razón de haber emigrado a Canadá de forma permanente, con el propósito de contraer matrimonio; y a petición del defensor del investigado, por resolución de las ocho horas del día ocho de diciembre de dos mil quince se suspendió la audiencia programada para recibir los testimonios

y se comisionó al instructor Carlos Edgardo Artola Flores para localizar a la aludida señora (f. 40).

A partir de las diligencias de investigación realizadas por dicho instructor se constató que el día trece de septiembre de dos mil dieciséis la señora ***** salió de este país con destino a Canadá, y a la fecha de presentación del informe del licenciado Artola Flores –veintitrés de diciembre del mismo año– no había retornado (fs. 60 al 64).

Asimismo, la madre de la señora ***** , ***** , al ser entrevistada por el instructor comisionado indicó que el día trece de septiembre de dos mil quince su hija se trasladó a Canadá para residir ahí junto a su esposo, sin intenciones de regresar a El Salvador en corto plazo (f. 62).

Dada la imposibilidad de obtener el testimonio de dicha señora, por resolución de las diez horas veinticinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis se prescindió del mismo.

En esa misma decisión, se prescindió del testimonio del señor ***** Serrano, por estimarse no eficaz para determinar con certeza si la voz que escuchó en el sistema de sonido y parlantes de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, profiriendo anuncios y discursos alusivos al partido político FMLN, correspondía a la del señor José Santos Navarro Chavarría, pues únicamente el informe técnico de un perito podría establecer esa situación (f. 65).

Atendiendo a este último criterio, la producción del testimonio de la señora ***** –persona entrevistada por la instructora Avilés López–, también resulta inoficiosa.

2. Como se refirió en párrafos precedentes, al ser entrevistada la señora ***** indicó que en el mes de enero de dos mil quince, grabó con su teléfono celular uno de los discursos alusivos al partido FMLN que el investigado habría transmitido mediante el sistema de sonido de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos. Dicha señora proporcionó copia de esa grabación a la instructora Avilés López, quien la incorporó como anexo de las diligencias investigativas que desarrolló.

Sin embargo, dicho soporte de audio no constituye en sí mismo un medio de prueba que genere certeza sobre los hechos investigados, sino más bien se trata de un elemento indiciario que requeriría de otra diligencia probatoria para establecer su autenticidad, v. gr. la acreditación de prueba material o tangible (Art. 325 del Código Procesal Civil y Mercantil), o bien un peritaje en el cual se extrajera esa grabación del dispositivo mediante el cual se captó –teléfono celular– y se analizara su contenido, a efecto de determinar si es fiel a la grabación original – que no ha sido manipulada–, e identificar si la voz que consta en la misma pertenece al investigado.

Empero, no fue posible para este Tribunal ordenar dichas diligencias por la migración indefinida de la señora ***** de este país.

3. La instructora Avilés López expuso en su informe de instrucción que al ser entrevistados los señores *****y *****y ***** , todos empleados de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, expresaron que: *i)* desde la compra del referido sistema de sonido hasta la realización de sus diligencias de investigación, no se había elaborado un manual para regular el uso y préstamo de ese equipo, por lo que no se encontró evidencia documental de las fechas, horarios, personas y motivos para los cuales fue utilizado en el período investigado; *ii)* el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, decidió que dos personas se encargaran de manipular el sistema de sonido relacionado, sin indicar sus nombres; y *iii)* en una ocasión el señor Wilber Mejía, habitante del municipio que no labora para la citada Municipalidad, en horas no hábiles, utilizó el sistema de sonido en referencia para denunciar el rompimiento de una cañería de agua potable –según lo habría manifestado el señor *****– (f. 17).

4. Mediante copia certificada extendida por la Secretaria Municipal de San Antonio Los Ranchos del acuerdo número dos, contenido en el acta número tres de sesión ordinaria celebrada el día cuatro de febrero de dos mil trece, se verifica que el Concejo de esa localidad manifestó designar a “dos personas de la municipalidad para que transmita los avisos” mediante el sistema de sonido de esa institución, pero omitió indicar quienes serían esos encargados (f. 70).

Dicha situación también fue señalada en el informe recibido el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el señor Miguel Serrano Ayala, Alcalde Municipal de San Antonio Los Ranchos, pero agregó que el ex Alcalde Navarro Chavarría y la señora ***** –ex Secretaria Municipal y actual encargada de Catastro y Cuentas Corrientes–, fueron las dos personas designadas “de forma verbal” por el Concejo en funciones durante el año dos mil trece, para transmitir avisos a la población (f. 68).

Ello denota la ausencia de una designación expresa, escrita y específica del señor José Santos Navarro Chavarría como encargado del uso y manejo del sistema de sonido de la citada institución.

5. A partir de lo anterior puede colegirse que en el caso de mérito no ha sido posible obtener elementos de prueba del hecho atribuido al funcionario investigado.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten que en diciembre de dos mil catorce el señor Navarro Chavarría haya utilizado el sistema de sonido de parlantes propiedad de la Municipalidad de San Antonio Los Ranchos para transmitir anuncios del partido político FMLN y canciones de campaña electoral alusivas a ese mismo partido, como lo aseveró el informante anónimo; ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba

que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal arribar a un juicio de responsabilidad o de inocencia del servidor público investigado.

De manera que es innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor José Santos Navarro Chavarría, ex Alcalde Municipal de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN